



VICEPRESIDENCIA
PRIMERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO
DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 1028/2024

Resolución nº 1217/2024

Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 4 de octubre de 2024.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.O.Z., en representación de IRON MOUNTAIN ESPAÑA, S.A.U., contra el acuerdo de su exclusión y la adjudicación del procedimiento *“Definición del modelo de gestión documental y archivo electrónico de la Autoridad Portuaria de la Bahía de Algeciras”*, con expediente 2023-080, convocado por la Autoridad Portuaria de la Bahía de Algeciras, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Autoridad Portuaria de la Bahía de Algeciras, ha tramitado, por el procedimiento abierto ordinario, la licitación del contrato de servicios de la *“Definición del modelo de gestión documental y archivo electrónico de la Autoridad Portuaria de la Bahía de Algeciras”* con expediente 2023-080.

El valor estimado del contrato es de 187.528,05 euros. El anuncio de licitación fue objeto de publicación el 12 de diciembre de 2023 en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Segundo. En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos



especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Tercero. Concurrieron a la licitación a la que se refiere el presente recurso las siguientes empresas,

1. GABINETE UMBUS, S.L.
2. IRON MOUNTAIN ESPAÑA, S.A.U.
3. SEVERIANO SERVICIO MÓVIL, S.A.

La mesa de contratación procedió a la apertura electrónica y calificación de la documentación administrativa presentada por los licitadores (Sobre A) y determinó que la documentación presentada era correcta.

Posteriormente, el 5 de febrero 2024 se reunió la mesa de contratación y procedió a la apertura electrónica de los sobres B– CRITERIOS CUANTIFICABLES MEDIANTE UN JUICIO DE VALOR (Criterios CC1)-, trasladando la documentación a la Comisión Técnica a efectos de su estudio y valoración, quedando pendiente la apertura de los sobres C – CRITERIOS CUANTIFICABLES MEDIANTE LA APLICACIÓN DE FÓRMULAS (Oferta económica)–, hasta que se procediera a la valoración de la documentación incorporada en el sobre B.

En fecha 12 de abril de 2024 tras la emisión del informe de valoración técnica, la mesa de contratación se reunió previa convocatoria y en acto no público, para proceder a la apertura electrónica de los sobres C – OFERTA ECONÓMICA (CE) –. Con carácter previo a la apertura, la mesa dio lectura de la valoración técnica entregada por la Comisión Técnica. Debe destacarse que la oferta presentada por la empresa IRON MOUNTAIN ESPAÑA, S.A.U, contenía diversos errores que, a priori, hacían imposible conocer los precios que oferta. No obstante, la mesa de contratación acordó trasladar esa oferta a la Comisión Técnica para su revisión.



La Comisión Técnica emitió informe de fecha 29 de abril de 2024 en el que, en primer lugar, analiza la oferta económica presentada por la empresa IRON MOUNTAIN ESPAÑA, S.A.U., señalando lo siguiente:

“1.- En el apartado A) Desglose de la oferta para las partidas cuyo precio se formulan a tanto alzado, en el apartado 6 refleja el siguiente importe:

<u>Concepto</u>	<u>Oferta económica, IVA excluido</u>
6. Gestión del cambio y formación	4.2017,41€

(...)

-Con respecto al punto 4.- Soporte organizativo y mejora continua el producto del precio unitario reseñado por el número de horas es de 18.894 € y no de 18.891,60 € como se ha consignado.

-En el Punto 5.- Soporte y asistencia técnica a otros proyectos de Administración Electrónica, dicho producto asciende a 9.447 € y no a 6.612,06 € como se ha consignado.

Los errores expuestos en los párrafos anteriores imposibilitan el conocer la oferta global realmente formulada. Cualquier corrección de los mismos, en opinión de esta Comisión Técnica, supondría la modificación de la oferta presentada, por lo que la oferta económica presentada por Iron Mountain, S.A.U. no se tiene en consideración para la valoración de los criterios relacionados con los costes”.

Como consecuencia de estas observaciones, el informe de la Comisión Técnica relaciona las ofertas aceptadas con las puntuaciones obtenidas clasificadas en orden de mayor a menor, documento:

1.- GABINETE UMBUS, S.L., 91,95 puntos.

2.- SEVERIANO SERVICIO MÓVIL, S.A., 90,71 puntos.

A la vista de lo anterior, con fecha 8 de mayo la mesa de contratación elevó al órgano de contratación las siguientes propuestas:



1.- Excluir del procedimiento de licitación la oferta de la empresa Iron Mountain España, S.A.U. por presentar su oferta económica errores manifiestos que hacen imposible determinar el importe de la contraprestación que oferta para hacer frente a los servicios correspondientes a la partida “6. Gestión del cambio y formación”, así como tampoco los precios unitarios ofertados para hacer frente a las partidas “4. Soporte organizativo y mejora continua” y “5. Soporte y asistencia técnica a otros proyectos de Administración Electrónica”.

2.- Elevar al Órgano de Contratación la propuesta de adjudicación de la contratación referenciada en el encabezado, con requerimiento de la preceptiva documentación para la formalización del contrato, previo a la resolución de adjudicación, a la empresa Gabinete Umbus, S.L., con el siguiente desglose de precios y el resto de condiciones técnicas ofertadas, todo ello de conformidad a lo dispuesto en los Pliegos:

- 1. Gestión del Proyecto: 16.346,06 €, IVA excluido.*
- 2. Definición del marco organizativo: 19.285,81 €, IVA excluido.*
- 3. Desarrollo de los componentes archivísticos: 98.279,05 €, IVA excluido.*
- 4. Soporte organizativo y mejora continua: 44,98 €/ hora, IVA excluido.*
- 5. Soporte y asistencia técnica a otros proyectos de administración electrónica: 44,98 €/ hora, IVA excluido.*
- 6. Gestión del cambio y formación: 5.782,83 €, IVA excluido.*

El plazo de duración del contrato será de DOS (2) AÑOS.

3.- Establecer como prelación siguiente al del adjudicatario, el del resto de las empresas según el orden de puntuación”.

El 4 de julio de 2024, el órgano de contratación acordó la exclusión de la oferta de la hoy recurrente, adjudicando el contrato a la empresa GABINETE UMBUS, S.L. La adjudicación se publicó el día 8 de julio de 2024 en el perfil de contratante de la Autoridad Portuaria,



integrado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, siendo notificado a los licitadores el 11 de julio.

Cuarto. La parte recurrente impugna el acuerdo de su exclusión y de adjudicación por considerar que su oferta debió de ser admitida en la medida en que los errores detectados, cuya existencia no niega, constituyen meros errores materiales y aritméticos que no impiden conocer el importe de la contraprestación que se oferta.

Concreta los errores en los que incurre su oferta y expone las razones por las que deben reputarse como errores aritméticos:

a) En relación con el concepto “4. Soporte organizativo y mejora continua”, para el que los licitadores debían ofrecer un precio hora para un máximo estimado de 600 horas, y, además, ofrecer un importe total, el recurrente ofreció un precio/hora de 31,49 euros, y un importe total, por las horas máximas estimadas de 18.891,60 euros. Señala que hay un evidente error aritmético en el producto del precio/hora por el número máximo de horas establecido por el pliego, que debía ser de 18.894,00 euros, puesto que la oferta que le vincula es el precio/hora y no el importe total.

b) La misma conclusión obtiene en relación con el concepto “5. Soporte y asistencia técnica a otros proyectos de Administración Electrónica”, para el que ofertó 31,49 euros por hora para un total de 300 horas, con un importe total de 6.612,06 euros. Afirma que se advierte un segundo error aritmético en tanto el producto del precio/hora por el número de horas asciende a 9.947,00 euros. Nuevamente invoca el hecho de que la oferta que le vincula es la del precio/hora.

c) En lo que se refiere al importe ofertado en el apartado “6. Gestión del cambio y formación”, que fue de 4.2017,41 euros, entiende que la cifra es un error fácilmente advertible en tanto no cumple las normas del sistema métrico decimal. Explica que es descartable, de inicio, que el importe ofertado ascienda a 42.017,41 euros, porque sería superior al importe máximo de licitación (6.087,19 euros). Considera que, de todas las posibilidades restantes, la única viable es la de que el importe ofertado sea de 4.217,41 euros, debido a que es el resultado de restar al importe total ofertado (125.917,22 euros),



los importes totales consignados en el resto de los conceptos para los que había que ofertar precios (ya sea totales, o por hora).

Concluye que los errores cometidos eran salvable por lo que se le debió conferir trámite de subsanación, pues ello no hubiera supuesto, en modo alguno, una alteración de la oferta:

“El error cometido puede subsanarse sin necesidad de alterar la oferta ni obligar a la recurrente a presentar una nueva proposición, sino manteniendo la documentación que ya había presentado y que obra en poder del órgano de contratación, por lo que se considera como error “vencible” a los efectos pretendidos.

Ésta ha sido la línea seguida de manera constante por el TACRC que ha rechazado la exclusión de ofertas en los casos en los que el error podía salvarse de manera inequívoca con la documentación presentada (Resoluciones 84/2012, 96/2012, 237/2012, 278/2012, 1097/2015, 362/2016) pero no, en cambio, cuando los términos de la oferta son susceptibles de varias lecturas (Resolución 283/2012)”.

A pesar de que la resolución recurrida acuerda también la adjudicación de la licitación, la recurrente no formula alegación alguna sobre las razones por las cuales tal adjudicación no sería conforme a derecho.

Por estas razones, interesa la estimación del recurso.

Quinto. De acuerdo con lo previsto en el artículo 56.2 de la LCSP se solicitó por el Tribunal al órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido este acompañado del correspondiente informe.

En dicho informe, el órgano de contratación, tras la breve exposición de los hechos más relevantes de la licitación, solicita la desestimación del recurso, pues considera que actuar en el modo que propone la recurrente supone alterar los términos de su oferta, al modificar tres de los desgloses de precios ofertados y el importe total de la misma.



Señala que: *“En el apartado 10 del Cuadro de Características del Contrato se recoge que los licitadores deberán presentar en el sobre C el modelo de oferta económica que se incorpora como anexo III al citado cuadro. Ese modelo de oferta económica que era específico para esta licitación requiere que se cumplimenten un total de once casillas, todas ellas referidas a los importes ofertados, agrupando esos precios en tres apartados diferentes. El primer apartado está referido al “A) Desglose de la oferta para las partidas cuyo precio se formula a tanto alzado”, el segundo apartado al “B) Desglose de la oferta para las bolsas de horas”, viniendo el tercero y último apartado referido al importe total de la oferta al objeto de facilitar la comparación de las ofertas presentadas por todos los licitadores. La recurrente siguió el modelo de oferta económica exigido, pero cometió múltiples errores a la hora de su cumplimentación, resultando que esa concatenación de errores hace imposible determinar sin margen de dudas los precios que la recurrente oferta”. Como la propia recurrente admite en su recurso, de un total de once casillas, IRON MOUNTAIN se confundió al menos en seis de ellas, solicitando en las alegaciones de su recurso la modificación de los importes ofertados en el apartado “6. Gestión del Cambio y formación”, en los apartados “4. Soporte organizativo y mejora continua” y “5. Soporte y asistencia técnica a otros proyectos de Administración electrónica”, así como los tres apartados donde debía figurar el importe total ofertado sin IVA, el desglose del IVA y el importe total con IVA”.*

A continuación, el órgano de contratación expone de manera detallada lo que considera falta de diligencia de la ahora recurrente a la hora de cumplimentar su oferta, concluyendo lo siguiente:

“Como ya se ha explicado en este informe, y además es admitido por el recurrente, la oferta económica contiene tres errores sustanciales, pretendiendo el licitador modificar un total de seis casillas. Estos errores evidencian que en el momento de confeccionar su oferta el recurrente no prestó la mínima diligencia que le era exigida puesto que, si la hubiese revisado al menos una vez, los habría detectado pudiendo corregirlos antes de su presentación. Esa absoluta falta de diligencia ha ocasionado que ni la mesa de contratación ni el órgano de contratación pudieran conocer de manera indubitada los términos de oferta presentada por IRON, pretendiendo el licitador con la presentación de su recurso que se le permita la modificación de varios de los precios que recoge en su oferta, incluido el importe



total ofertado, lo que a juicio de este órgano de contratación implicaría una actuación contraria a los principios de igualdad, no discriminación y transparencia exigidos en los artículos 1 y 132 de la LCSP por cuanto se le permitiría la alteración de su oferta con posterioridad a la apertura de las mismas al licitador que no ha observado una mínima diligencia”.

Por ello, solicita la desestimación del recurso.

Sexto. La Secretaría del Tribunal en fecha 13 de agosto de 2024 dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones; sin haber hecho uso de su derecho.

Séptimo. La secretaria general del Tribunal, por delegación de este, dictó resolución, de 8 de agosto de 2024, acordando mantener la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para conocer del mismo a tenor de lo establecido en el artículo 47 de la LCSP.

Segundo. El recurso se interpone en la licitación de un contrato de servicios, cuyo valor estimado es 187.528,05 euros, por lo que el mismo es susceptible de impugnación mediante recurso especial en materia de contratación, de conformidad con el artículo 44.1.a) de la LCSP.

En cuanto al acto recurrido objeto del recurso, este es, propiamente, el acuerdo de exclusión. La adjudicación del contrato solo resultaría anulada por la eventual estimación del presente recurso contra la exclusión. Atendidas las consideraciones precedentes, el acuerdo es recurrible en virtud de lo dispuesto por el artículo 44.2.b) de la LCSP.



Tercero. La legitimación se regula en el artículo 48 LCSP, que señala que *“Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso”*.

En el presente caso, la parte recurrente ha participado en el procedimiento de licitación, habiendo sido excluida, por lo que dispone de legitimación al ser interesada en la revocación del acuerdo impugnado conforme al artículo 48 de la LCSP, habida cuenta que, de ser estimado su recurso, podría ser reintegrada al procedimiento de licitación.

Cuarto. El inicio del procedimiento y el plazo de interposición del recurso especial se regulan en el artículo 50 LCSP, y se desarrolla en el artículo 19 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

En el caso que nos ocupa, el recurso se ha presentado en plazo.

Quinto. Pasando a continuación a examinar la única cuestión de fondo planteada, debemos, en primer lugar, exponer nuestra doctrina en relación con la posibilidad de que el órgano de contratación solicite la aclaración de las ofertas, expuesta en la Resolución 586/2022, de 19 de mayo, donde se dijo que:

“Como hemos señalado en varias de nuestras Resoluciones (entre otras, 364/2022 de 17 de marzo, 118/2021 de 12 de febrero), el principio antiformalista que preside la contratación de Sector Público permite al órgano de contratación solicitar aclaraciones a la oferta presentada, siempre que la misma incurra en defectos materiales o formales que puedan ser subsanados sin que ello resulte en modificaciones de aquella. En este sentido se ha manifestado el Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea, para el que, si en principio los principios de igualdad de trato y la obligación de transparencia se oponen a que una oferta pueda ser modificada después de su presentación, “(...) el artículo 2 de la Directiva 2004/18 —cuyos principios se recogen en la actualidad en el artículo 18 de la Directiva 2014/24— no se opone a que los datos relativos a la oferta puedan corregirse o completarse de manera puntual, principalmente porque sea evidente que requieren una



mera aclaración o para subsanar errores materiales manifiestos” (STJUE de 10 de octubre de 2013 —C-336/12 “Manova”— § 32, STJUE de 11 de mayo de 2017 —C-131/16— “Archus y Gama” §29, STJUE de 28 de febrero de 2018 —C-523/16 y C 536/16 “Centostazioni-Duemme” §50). Esta facultad del órgano de contratación se somete a varios requisitos, que, en síntesis, son:

- Que la petición de aclaración de una oferta no se formula hasta que la entidad adjudicadora haya tomado conocimiento de la totalidad de las ofertas, y se dirija de manera equivalente a todos los licitadores que se encuentren en la misma situación.*
- Que la petición de aclaración se refiera a todos los puntos de la oferta que requieran una aclaración.*
- Que la petición no tenga como efecto que el licitador afectado presente lo que constituiría en realidad una nueva oferta.*
- Que en el ejercicio del margen de apreciación de que dispone la entidad adjudicataria para solicitar a los licitadores aclaraciones sobre sus ofertas, debe actuar tratando a todos igualitariamente o con lealtad, de modo que no pueda concluirse que una petición de aclaraciones (o la ausencia de la misma) benefició o perjudicó indebidamente a uno o varios licitadores.*

Igualmente favorable a la posibilidad de la aclaración de las ofertas se ha mostrado el Tribunal Supremo, entendiendo por tal la que se ordena a la subsanación de errores puramente formales y de fácil remedio. En nuestra Resolución 898/2016 de 4 de noviembre resumimos la postura referida en los siguientes términos: «Por ello, el Tribunal Supremo se ha mostrado cauto a la hora de pronunciarse sobre la subsanación en de errores u omisiones en la oferta. La ha admitido cuando se trataba de errores puramente formales y de fácil remedio, como la firma de la proposición económica (cfr.: Sentencias del Tribunal Supremo, Sala III, de 6 de julio de 2004 —Roj STS 4839/2004— y 21 de septiembre de 2004 —Roj STS 5838/2004—), la representación del que suscribió la oferta (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 9 de julio de 2002 —Roj STS 5093/2002—) e incluso cuando se trataba de la acreditación documental de un elemento que el Pliego consideraba como criterio de adjudicación y que se había invocado expresamente en la proposición



aunque no justificado de manera suficiente (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo; Sala III, de 25 de mayo de 2015 —Roj STS 2415/2015—)”.

En el mismo sentido, podemos citar las recientes resoluciones 741/2024, de 6 de junio, o la 732/2024, de 20 de mayo.

En definitiva, y como dijimos en la Resolución 622/2024 de 16 de mayo, la posibilidad de aclarar la oferta tiene como límite infranqueable el que la oferta no resulte modificada, lo que exige del órgano de contratación un juicio sobre si el error cometido por el licitador tiene la naturaleza de error material en sentido técnico-jurídico, esto es, si es “(...) *ostensible, manifiesto e indiscutible, implicando, por sí sólo, la evidencia del mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y exteriorizándose prima facie por su sola contemplación (frente al carácter de calificación jurídica, seguida de una declaración basada en ella, que ostenta el error de derecho)*” (STS de 2 de junio de 1995). Y en la Resolución 144/2024 de 8 de febrero concluimos, concretando las exigencias del error material establecidas por el Tribunal Supremo, que procede requerir la aclaración, cuando el error en el que ha incurrido el licitador sea patente, de forma que la solución de aquel, aunque debe ser corregido por el licitador, puede ser anticipada por el órgano de contratación sin necesidad de realizar interpretaciones o cálculos complejos; en caso contrario, hay una evidente posibilidad de que se modifique la oferta, posibilidad suficiente para denegar la corrección.

Aplicando la doctrina expuesta, podemos avanzar la desestimación del recurso. En efecto, el recurrente disocia los errores en los que incurre al formular su oferta en dos categorías, y, para cada una de ellas, se basa en premisas diferentes y, como veremos, contradictorias, para justificar la existencia de un error material.

Considera, como hemos dicho, que los errores incurridos al consignar los totales para los conceptos “4. *Soporte organizativo y mejora continua*” y “5. *Soporte y asistencia técnica a otros proyectos de Administración Electrónica*” pueden ser reputados como materiales en tanto la oferta que le vincula es el precio/hora ofertado. Su pretensión se ve respaldada por el cuadro de características del contrato del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, que, en su apartado 6 (precio) dice lo siguiente (el subrayado es nuestro),



“El precio se ha formulado en términos de precios aplicables a tanto alzado a la totalidad de las prestaciones del contrato. No obstante, el precio de las prestaciones “Soporte organizativo y mejora continua” (600 horas) y “Soporte y asistencia técnica a otros proyectos de Administración Electrónica” (300 horas), reguladas en los apartados 4.1.4 y 4.1.5 del Pliego de Prescripciones Técnicas, se ha calculado en términos de precios unitarios referidos a las horas dedicadas a los mismos. El gasto efectivo por la prestación de los servicios de “Soporte organizativo y mejora continua” y “Soporte y asistencia técnica a otros proyectos de Administración Electrónica” estará condicionado por las necesidades reales de la APBA, que no queda obligada a gastar la totalidad de las horas máximas estimadas en el Pliego de Prescripciones Técnicas para cada uno de estos servicios. El Contratista no tendrá derecho a ningún tipo de indemnización en el caso en el que no se llegue a los consumos de horas máximas estimadas para el “Soporte organizativo y mejora continua” (600 horas) y/o el “Soporte y asistencia técnica a otros proyectos de Administración Electrónica” (300 horas)”.

Ahora bien, superado el problema de los dos conceptos anteriores aborda el del precio ofertado para el apartado “6. Gestión del cambio y formación” (para el que consignó una oferta de 4.2017,41 euros) en base a una premisa contradictoria con las conclusiones que obtiene al justificar la condición de error material de los importes por hora anteriormente considerados. En efecto, considera que de la conformación de su oferta solo puede concluirse una cifra correcta en el apartado considerado (que sería de 4.217,41 euros) porque la suma de todos los conceptos que conforman la oferta excepto el número 6 que estamos considerando arroja un resultado de 121.699,82 euros, lo que restado del total ofertado (125.359,84 euros) arroja un importe de 4.217,41 euros. De ello deduce la existencia de un error material, que cumple por lo tanto con el requisito que nuestra doctrina impone de que su rectificación pueda ser anticipada por el órgano de contratación, puesto que solo hay una solución posible.

El argumento del recurrente, sin embargo, incurre en una inconsistencia lógica fundamental, que se pone de manifiesto cuando los errores en los que incurre al conformar su oferta se analizan globalmente: en efecto, para los cálculos antes considerados el recurrente toma como referencia los totales por cada concepto efectivamente recogidos en su oferta, cuando previamente ha desautorizado los que figuran para los apartados 4 y 5.



Porque, si tomamos los totales (precio/hora ofertado por horas previstas en el Pliego) que resultan de aplicar los razonamientos del recurrente para los apartados referidos, el total de la oferta, sin incluir el apartado 6, es de 124.537,16 euros, que restados de la cifra total (sin IVA) consignada en la oferta arroja una cifra de 1.380,06 euros, importe que no coincide, ni aproximadamente, con el que hemos dicho consigna el recurrente en su oferta para este apartado (4.2017,41 euros).

En definitiva, contemplados globalmente, no puede atribuirse a los errores incurridos la condición de error material, en tanto las premisas utilizadas para razonar el valor real de la oferta realizada en las dos categorías de errores que hemos advertido son incongruentes: si aceptamos los totales consignados por el recurrente en su oferta hemos de concluir que los precios hora son erróneos (lo que contradice la exigencia del Pliego, según hemos visto); si, por el contrario, aceptamos los precios/hora consignados por el recurrente, el importe ofertado en el apartado 6 no puede deducirse sin necesidad de razonamiento alguno, puesto que, para empezar, el propio total ofertado ya es desconocido para el órgano de contratación, e imposible de prever su importe con los datos de la oferta del recurrente.

En consecuencia, podemos concluir que la explicación ofrecida por quien resultó excluido sobre los errores cometidos en su oferta evidencia que éstos trascienden del concepto de mero error material, meramente formal o aritmético, implicando una verdadera alteración cuantitativa de los términos de la oferta, de manera que no procedía conceder subsanación alguna y tal forma de actuar no implicó infracción de los principios de igualdad de trato y no discriminación, por lo que el acto recurrido ha de ser confirmado.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J.O.Z., en representación de IRON MOUNTAIN ESPAÑA, S.A.U., contra el acuerdo de su exclusión y la adjudicación del procedimiento *“Definición del modelo de gestión documental y archivo electrónico de la*



Autoridad Portuaria de la Bahía de Algeciras", con expediente 2023-080, convocado por la Autoridad Portuaria de la Bahía de Algeciras.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento, conforme al artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES